

viembre pasado en cuanto a partida o partidas globales con las que dotar, en su momento, los incrementos de retribuciones que pudieran autorizarse.

Tampoco ha sido objeto de consideración, en el Real Decreto-ley 24/1982, la posible limitación al incremento del gasto público. Parece, pues, aconsejable, en cuanto a los gastos corrientes —Capítulos II y IV del Presupuesto— adoptar igual criterio que en cuanto a los gastos de personal, manteniendo, de momento, el mismo volumen de gasto corriente que en el Presupuesto de 1982, en evitación de difíciles ajustes posteriores.

Las medidas tributarias del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, salvo el caso que más adelante se señala, no suponen incremento de los ingresos de las Corporaciones Locales sobre los que ya contaban en el ejercicio anterior. Son válidas, pues, las indicaciones hechas en la Circular de 15 de noviembre pasado sobre previsiones de aquéllos.

En consecuencia, por lo que se refiere a las participaciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones en la recaudación por tributos del Estado, las entregas a cuenta trimestrales se fijarán, provisionalmente, en igual cuantía que las realizadas en 1982. Y ello, en cuanto a los Ayuntamientos, a pesar de que resulta necesario extraer del Fondo Nacional de Cooperación Municipal la cantidad necesaria para cumplir lo previsto en el artículo 24 del

Real Decreto-ley 24/1982, sobre compensación a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

Excepción a lo anteriormente dicho es la relativa al recargo provincial sobre el Impuesto General de Tráfico de Empresas, por cuyo concepto es de esperar un mayor rendimiento como consecuencia de la modificación del tipo general aplicable al mismo, introducida por el artículo 18 del Real Decreto-ley citado, que eleva del 0,7% al 1% el gravamen de las operaciones efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes no tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales. En este sentido, se facilitará inmediatamente por este Centro Directivo a las Diputaciones provinciales información sobre incrementos de previsión que complementen lo ya comunicado en el pasado mes de diciembre.

Por último, se reitera lo dicho en la Circular de esta Dirección General de 15 de noviembre de 1982 en cuanto al alcance de la prórroga automática de los Presupuestos de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Madrid, 12 de enero de 1983.—El director general.

Número 509

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza
Jefatura Provincial de Murcia

EDICTO

Recibido en esta Jefatura el expediente de amojonamiento del monte número 182 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Murcia, denominado La Muela, sito en el término municipal y de la propiedad del Ayuntamiento de Albudeite, se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en las Oficinas de este Servicio, Avda. de José Antonio, número 42, planta 3.ª, Murcia, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Región», para que pueda ser examinado todos los días hábiles desde las 9 a las 14 horas, por los interesados, que podrán presentar durante los 15 días siguientes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murcia, 26 de enero de 1983.
El jefe provincial, José Luis Perra Ortum.

Número 182

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza
Jefatura Provincial de Murcia

EDICTO

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 17 de diciembre de 1982, ha dictado la siguiente Orden Ministerial:

Examinado el expediente de amojonamiento del monte número 78 del Catálogo de los de U.P. de la provincia de Murcia, denominado «Solana del Beto», de la pertenencia de Mula y sito en su término municipal, cuyo deslinde administrativo fue aprobado por O.M. de 10 de mayo de 1948.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1953 la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete revocaba en apelación la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mula de 31 de octubre de 1951 sobre declaración de propiedad, declarando que «la finca en cuestión pertenece en plena propiedad y dominio al Sr. Guillamón por haberla adquirido por el título de prescripción extraordinaria de 30 años, condenando al Estado y a la Entidad municipal demandada a estar y pasar por esta declaración», sentencia que fue declarada firme por providencia de 7 de marzo de 1953 de

la que no existía antecedentes en el Servicio Provincial. Que, asimismo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en 29 de marzo de 1968 en recurso de casación contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de marzo de 1966, en autos seguidos por doña Laura Zapata y Ladrón de Guevara y otros sobre reivindicación de terrenos, declaraba no ha lugar el recurso interpuesto por lo que se declaraba firme la sentencia aludida.

Resultando que autorizada la ejecución del expresado amojonamiento se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo anuncio relativo al mismo y se tramitaron las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados, habiéndose procedido con anterioridad al replanteo de las líneas perimetrales que quedaron establecidas al ser firme el deslinde, teniendo en cuenta, además, la sentencia de 16 de marzo de 1966 procediéndose en la fecha anunciada a la recepción definitiva del amojonamiento, extendiéndose la correspondiente acta en la que se recogen las reclamaciones realizadas por los asistentes a la operación.

Resultando que durante el plazo hábil del período de vista, al que se dio la debida publicidad, se presentaron dos reclamaciones suscritas por don Adolfo